

**REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN  
PARLAMENTARIA  
DE LOS DIPUTADOS GIENENSES EN EL  
PRIMER LIBERALISMO  
(1810-1814/1820-1823)**

**- Representation and parliamentary participation of the  
congressmen of Jaen during the early times of the  
Liberalism-**

**Miguel Á. Chamocho-Isabel Ramos<sup>1</sup>  
Universidad de Jaén**

**Resumen:** Este trabajo trata de analizar el concreto significado de la nueva representación política que se impuso al amparo del ideario de la soberanía nacional de la primera Constitución española, y el proceso electoral constitucionalizado en la propia norma gaditana. Para ello se seguirá el ejemplo de una provincia concreta, la provincia de Jaén, en la que se estudiarán de forma pormenorizada los procesos electorales, los resultados electorales, los electos como diputados nacionales y la actividad parlamentaria de dichos diputados, en el período de vigencia de la primera constitución española (1810-1814 y 1820-1823).

**Abstract:** This paper attempts to analyze the proper meaning of the new political representation that arose from the idea of national sovereignty in the first Spanish Constitution, and the electoral process designed in the Spanish Constitution of Cadiz. To this end, we are going to consider the concrete example of a particular Spanish province, the one of Jaén, which electoral processes, election results, provincial representatives for the National Courts, and parliamentary activity of these representatives, will be studied in detail during the state of being in force of the first Spanish Constitution (1810-1814 and 1820-1823).

---

<sup>1</sup> chamocho@ujaen.es; iramos@ujaen.es

**Palabras clave:** Representación nacional. Soberanía nacional. Derecho electoral. Diputados. Cortes Generales. Debate parlamentario.

**Key words:** National representation. National sovereignty. Electoral law. Parliamentary representatives. General Courts. Parliamentary debate.

## **1.- Introducción**

Esta aportación trata de reflexionar sobre cómo fueron elegidos y quiénes fueron algunos de los hombres que formaron los cimientos del nuevo Estado liberal, concretamente los que representaron a la provincia de Jaén, a través de tres apartados. El primero se centra en la significación política y jurídica del mandato representativo que estos hombres obtuvieron a través del modelo electoral gaditano, basado en un sistema de sufragio indirecto en cuatro fases (elección de compromisarios por parroquias, junta parroquial, junta de partido y junta de provincia). El segundo se dirige a examinar quienes fueron los representantes en Cortes de la circunscripción provincial de Jaén entre 1810 y 1814 y 1820 y 1823, período éste en el que algunos fueron reelegidos. Y, por último, un tercer apartado se ocupa de la participación parlamentaria que efectivamente llevaron a cabo los diputados giennenses, a través de la presentación de propuestas legislativas, intervención en comisiones parlamentarias, participación en los debates, etc. Se trata de mostrar qué aportaron realmente y cuál fue el compromiso que los diputados giennenses adquirieron en la construcción del nuevo Estado español.

## **2.- Representación política y Derecho Constitucional electoral**

La representación política es tan antigua en el tiempo como antigua es la necesidad de dar un orden político a un conjunto social. En todas las sociedades ha existido un fenómeno medular consistente en que del conjunto de los individuos del todo social se reconocen

miembros considerados sus representantes, sin perjuicio de que las relaciones entre ellos no sean de igual a igual<sup>2</sup>.

El nuevo << cuerpo >> contemporáneo es la Nación<sup>3</sup>, y su representación política se encuentra en la Asamblea, en el Parlamento, en el Congreso<sup>4</sup>. La Nación hunde sus filamentos en la teoría iusnaturalista del contrato social, por el cual todos los hombres deciden asociarse para vivir en sociedad, fundando un nuevo concepto de orden político, en virtud del cual, y tras el ejercicio de una serie de derechos << políticos >>, se erigen en electores de sus propios representantes a la Asamblea que ha de garantizar los pilares básicos del Estado<sup>5</sup>. El futuro de la Nación depende directamente de aquellos que poseen el mandato representativo en una relación conceptual entre pueblo, órgano y ley<sup>6</sup>. Tales representantes son elegidos mediante

---

<sup>2</sup>Al respecto, escribirá Costa que “en la cultura política, la representación no desempeña un rol ancilar o meramente técnico-constitucional: no es un concepto que interviene sólo para connotar una específica forma de gobierno o para señalar la naturaleza de un determinado órgano. La representación se sitúa más bien en el centro del proceso de comprensión y de legitimación del orden político: El problema que tiene ante sí es el problema capital de la cultura político-jurídica: el paso de la multiplicidad anárquica de los individuos se reconozcan miembros”. COSTA, P. “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, en *La representación en el Derecho*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 8, 2004, pp. 15-61.

<sup>3</sup>PORTILLO VALDÉS, J. M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, CEPC, Madrid, 2000, p. 365.

<sup>4</sup>Muchas serían las voces autorizadas que podrían tenerse en cuenta para ilustrar esta afirmación, pero una de las más señeras es la de José Canga Arguelles, quien define perfectamente el concepto de representación política al afirmar que “el cuerpo legislador deberá constar de individuos elegidos libre y espontáneamente por el pueblo, en número proporcional a la población del estado, que tengan la calidad de ciudadanos, y cuya conducta no desmerezca tan alta confianza. Estos serán los representantes de la Nación, depositarios de su confianza, órganos de su voluntad, y a cuyos desvelos se confiará la formación de las leyes”. CANGA ARGUELLES, J. *Reflexiones sociales y otros escritos*, edición e introducción de Carmen García Monerri, CEPC, Madrid, 2000, p. 42

<sup>5</sup>COSTA, P. “El problema de la representación política”, cit., p. 25.

<sup>6</sup>SAUQUILLO, J. “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, en *La representación en el Derecho*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 8, 2004, pp. 63-107.

sufragio por los ciudadanos de la Nación, y a su vez, obtienen un mandato representativo que permite erigirles en poder constituyente<sup>7</sup>.

En España, los acontecimientos que se produjeron desde la instalación de la Asamblea parlamentaria reunida en Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, y la aprobación de la Constitución de 1812 el 19 de marzo, fueron el origen de esta representación nacional y, por ende, del Estado de Derecho español. Con la Constitución de 1812 se consolidó en España lo que las primeras constituciones francesas (sobre todo la de 1791 y 1795, y no tanto la inaplicada de 1793) habían impulsado<sup>8</sup>. Ni más ni menos que los pilares fundamentales de un constitucionalismo común para los países europeos basado en la tradición parlamentaria procedente del histórico constitucionalismo inglés<sup>9</sup>, la asamblea representativa, el debate parlamentario, la constitución escrita procedente del constitucionalismo americano<sup>10</sup>, y la certeza de la división de poderes y el reconocimiento de unos derechos fundamentales y libertades públicas<sup>11</sup>. Toda nación europea que quisiera adjetivarse como constitucional, debió incorporar a partir de 1812, como luego mostrará la constitución portuguesa de 1822<sup>12</sup>,

---

<sup>7</sup>COSTA, P, “El problema de la representación política”, cit., p. 28.

<sup>8</sup>SÁNCHEZ AGESTA, L., *Historia del constitucionalismo español*. Madrid, 1978, J. Tomás Villarrolla, *Breve historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1987, TORRES DEL MORAL, A. *Constitucionalismo histórico español*, Madrid, 1991, FERNÁNDEZ SEGADO, F. *Las Constituciones históricas españolas. Un análisis histórico-jurídico*. Madrid, 1992, o CLAVERO, B. *Manual de historia constitucional de España*, Madrid, 1989.

<sup>9</sup>BAGEHOT, W. *The English Constitution*, Londres, 1955.

<sup>10</sup>HOFFER, P.C.Y HULL, N.E.C, *The English Law on Impeachment and its transmission to America 1635-1805*, Michigan, 1984.

<sup>11</sup>FERNÁNDEZ SARASOLA, I. « La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana », en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, 2/2000, pp. 359-466,

<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>; MIRKIJNE-GUETZÉVITCH, B. « La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen. Esquisse d'histoire constitutionnelle comparée », en *Introduction à l'Étude du Droit comparé. Recueil d'Études en honneur d'Édouard Lambert*, vol. II, Paris, 1938 ; o BOUTMY, E. *Études de Droit Constitutionnel: France, Angleterre*, París, 1885.

<sup>12</sup>CAETANO, M. *Historia breve das Constituições Portuguesas*, 3ª ed., Portugal, 1971; o CARVALHO DOS SANTOS, M.H. “A evolução da ideia de Constituição em Portugal. Tentativas constitucionais durante la invasão de

todos estos elementos del llamado constitucionalismo clásico, general o común europeo<sup>13</sup>.

Pero la representación política no fue gratuita, ni para el representado ni para el representante. La desaparición de los elementos que privilegiaban a unos sectores sociales de otros en el Antiguo Régimen, pasó a categorizar en el primer liberalismo otra desigualdad social, no privilegiada por razón de orden jerárquico, sino de capacidad propietaria o riqueza<sup>14</sup>. El binomio propiedad-nación se vinculó indisolublemente desde los primeros estertores constitucionales. Así lo reconocía el artículo 17 de la Declaración francesa, y así se consagró también en aquellas constituciones, sobre todo de ideología moderada o conservadora, en las que por preferencia política se ignoró conscientemente la caracterización constitucional del sufragio, vehiculando al desarrollo legislativo posterior el objetivo

---

Junot”, en V. Nieto (coord.), *A Revolução Francesa e a Península Iberica*, Coimbra, 1998.

<sup>13</sup>MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. *La Constitución española de 1812 (El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX)*, Valencia, 1978. AYMES, J-R. “Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortes de Cadix et Constitution de 1812 », en *Historia constitucional*, nº 4, 2003. FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R. « Nota sobre el Derecho constitucional como nuevo Derecho común », en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 1, 1989. FERRANDO BADÍA, J. “Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (noviembre-diciembre), 1962. Por todo véase CHAMOCHO, M.A., “El proceso constituyente de la Constitución de 1812”, en M. A. Chamocho y J.A. Lozano, *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén, 2012, pp. 129-152.

<sup>14</sup>“Eliminando las diferencias geográficas, territoriales y jurídicas bajo el lema *une et indivisible* con el auxilio de aquellos principios teóricos tan cuidadosamente elaborados en el transcurso de los dos últimos siglos, lo que también facilitó la desaparición de la sociedad estamental que quedaba abolida taxativamente en el preámbulo de la constitución (francesa de 1791) –iln’y a plus ni noblesse, ni pairie, ni distinctions héritaires, ni distinctions d’ordres, ni régime féodal, ni justices patrimoniales- se abandonaban los antiguos privilegios para sustituirlos por uno, exclusivamente: la riqueza”. ÁLVAREZ ALONSO, C. *Lecciones de historia del constitucionalismo*, Madrid, 1999, p. 197. Véase también al respecto la reciente obra de SIERRA, M., PEÑA, M.A., y ZURITA, R., *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura liberal*, Madrid, 2010.

de un sufragio censitario o indirecto minoritario. A la hora de construir el liberalismo, la nueva clase social dirigente entendió que la propiedad debía ser el elemento clave para comprender la responsabilidad que implicaba la representación nacional, marginando de ella a los desposeídos<sup>15</sup>. Si la propiedad legitimaba, en el lenguaje político, la representación responsable de los unos, la pobreza representaba la deslegitimación de los otros, la mayoría, por haber mostrado una incapacidad para con la nación<sup>16</sup>.

A partir de estas premisas se construyó en la Constitución de 1812 el derecho de sufragio; un sufragio indirecto que garantizaba en un primer nivel electoral, el de compromisarios de parroquia, un sufragio universal masculino (filosóficamente justificado en la soberanía popular), para inmediatamente ceñirse a un sufragio de las élites sociales, las nuevas élites propietarias, que con este sistema estaban conquistando el poder.

Pero antes de llevar a cabo estas reformas, había que reorganizar el país, aún ocupado en buena parte por los franceses y con un rey ausente. Y, para ello, la primera convocatoria a Cortes tuvo lugar gracias a una orden de la Junta Suprema de España, en la que se establecía que correspondía al Reino de Jaén, el que a la sazón nos

---

<sup>15</sup>ÁLVAREZ JUNCO, J., “Sobre el concepto de revolución burguesa”, en *Homenaje a José Antonio Maravall*, vol., I, pp. 135-150; del mismo autor, “A vueltas con la revolución burguesa”, *Zona Abierta*, nº 36-37, pp. 81-106. Son fundamentales, entre otras, las aportaciones de CLAVERO, B., “Para un concepto de revolución burguesa”, en *Sistema*, nº 13, 1976, pp. 35-54. También las de GIL NOVALES, A., *La revolución burguesa en España*, Madrid, 1985; y MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de Cádiz y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978. Una perspectiva europea e historiográfica en CASTELLS, I., “La rivoluzione liberale spagnola nel recenté dibattito storiografico”, en *Studi Storici*, nº 36/1, 1995, pp. 127-161.

<sup>16</sup>“La propiedad es entonces la expresión y la condición de la autonomía, de la independencia, en suma, de la libertad del individuo, y justamente por esto es la condición necesaria para gozar de los derechos políticos: si el derecho del voto no es más que la expresión formalizada del consenso del sujeto (de ese consenso que es la condición de legitimidad del orden), sólo puede ser atribuido a un sujeto plenamente independiente”, el propietario. COSTA, P., “El problema de la representación política, cit., p. 30. Véase también las reflexiones históricas del sufragio en Francia en la obra de ROSANVALLON, P., *Le sacre du citoyen. Histoire du suffrage universal en France*, París, 1992.

ocupa, la elección de seis Diputados, cuatro electos por los propios miembros de la población, otro por parte del Ayuntamiento (en vieja herencia de haber sido Jaén una ciudad con voto en Cortes), y un sexto electo por parte de la Junta Suprema de la provincia de Jaén. La instrucción de 1 de enero de 1810 regulaba la calidad de dichos electores de forma muy similar al posterior texto constitucional: parroquianos varones mayores de 25 años, que tuvieran casa abierta (en recuerdo a los fueros medievales), eclesiásticos o seculares; y establecía que, en situaciones de ocupación, los naturales del Reino que se encontraran en Cádiz tendrían la capacidad de sufragio activo, para que, de entre ellos, eligieran al representante de la provincia<sup>17</sup>. Se trataba, en palabras de Escudero, de un sistema mixto, por el cual se ponía así término a una cuestión que había sido objeto de diversas propuestas. “Por una parte, y como concesión a usos antiguos, se permitió que cada ciudad con voto en Cortes designara a un representante, y que también cada una de las Juntas provinciales enviara otro”<sup>18</sup>.

Así ocurrió en el caso de Jaén, provincia ocupada, constituyéndose los jienenses desplazados a Cádiz en una especie de Junta provincial con capacidad para elegir al representante del Reino. Entre los reunidos, en su mayor parte militares que acompañaban al ejército en su lucha contra los franceses, se encontraban: Fernando María de la Cueva, caballerizo del campo y natural de Úbeda; Julián González, Oficial de la Dirección de Reales Provisiones y vecino de Alcaudete; Francisco González Peinado, brigadier de los Reales ejércitos y natural de Arjona; Juan Nepomuceno Morales, brigadier de la Real Armada, caballero del hábito de Santiago y natural de Lopera; Pedro Moya, escribano y vecino de Torredelcampo; Feliciano del Río, teniente coronel de artillería y natural de Baeza; y por último, Juan del

---

<sup>17</sup>Para ello seguimos la reciente aportación de PÉREZ SOLA, N., y CHAMOCHO, M.A., “El Derecho electoral en la Constitución de 1812”, en M. A. Chamocho y J.A. Lozano, *Sobre un hito jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Jaén, 2012, pp. 407-423.

<sup>18</sup>ESCUADERO, J. A. “Introducción. Las Cortes de Cádiz: Génesis, Constitución y Reformas, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, cita en vol. I., p. XXXI. Al respecto véase también VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J.M. “Introducción a las Cortes de Cádiz”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. I. pp. 97-137.

Río, cadete del Real cuerpo de guardias de corps y también natural de Baeza. La citada junta electoral eligió, el 22 de septiembre de 1810, al brigadier de los Reales ejércitos Francisco González Peinado como primer diputado a Cortes giennense. Pero a él se sumaron otros, a partir de 1813, ya según el modelo electoral regulado íntegramente en el texto constitucional (el único, en toda la historia constitucional, que así lo hace, sin remitir a un posterior desarrollo normativo la regulación del sufragio).

Esta especie de derecho constitucional electoral, mantuvo la tradicional circunscripción provincial dieciochesca heredada de Floridablanca, a la que añadió una subdivisión en partidos judiciales, útil tanto para la elección de Diputados a Cortes, como para los miembros de la Diputación provincial. Jaén quedó así constituida en provincia y circunscripción electoral según el artículo 10 de la Constitución; y su división en partidos proporcionalmente iguales, como exigía el Discurso preliminar<sup>19</sup> y el propio mandato constitucional<sup>20</sup>, se llevó a cabo tras la total expulsión de los franceses en septiembre de 1812, gracias a la llegada del primer Jefe Político, Antonio Martínez Salcedo<sup>21</sup>, quien fijó cinco primeros partidos para la provincia: Jaén, Martos, Andújar, Baeza y Úbeda<sup>22</sup>.

Unos meses más tarde, tras considerarse nulo este proceso electoral, el mismo Antonio Martínez Salcedo, en una circular de 6 de marzo de 1813, informaba a los Ayuntamientos de la nueva formación de las juntas parroquiales y de partido, reconociendo la monstruosidad de la anterior división, e instando a la creación de uno nuevo partido

---

<sup>19</sup>ARGÜELLES, A de., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con Introducción de SÁNCHEZ AGESTA, L., ed. CEC, Madrid, 1981, apartado II.

<sup>20</sup>Art. 273 de la Constitución de 1812.

<sup>21</sup>El mandato constitucional viene después reforzado por el Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 9 de octubre de 1812, sobre reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, que conmina en los artículos 1 a 7 del capítulo segundo, a la formación de estos partidos a fin de instalar los juzgados de primera instancia. CDC, III, Art. 1, cap. II del Decreto de 9 de octubre de 1812, pp. 98-119, p. 111.

<sup>22</sup>Archivo Histórico Municipal de Jaén (en adelante AHMJ), Actas Capitulares de 2 de enero de 1813, fols. 75v-77r.



en Alcalá la Real<sup>23</sup>. Con todo ello, y de forma provisional, Jaén quedó nuevamente dividida en seis partidos judiciales, hasta que el nuevo Jefe Político José Manuel de Vadillo impulsará una nueva corrección. En apenas dos meses, los comisionados por el Ayuntamiento de Jaén, llevaron a efecto el encargo de la división provisional, presentando el 11 de agosto de 1813 un total de nueve partidos judiciales, que a la postre serían la base de las juntas electorales de partido, como marcaba la constitución gaditana para el proceso electoral<sup>24</sup>. Aprobada la nueva división por la Diputación provincial de Jaén, fue remitida a la Audiencia de Granada para recabar el informe con el que debía ser enviada a la Regencia del Reino. La Audiencia de Granada remitió un informe favorable, salvo en lo relativo a la capitalidad del partido de Bedmar. Pero finalmente, el Real Decreto de 21 de abril de 1834 subdividió las provincias españolas en partidos judiciales<sup>25</sup>; y la provincia de Jaén quedó dividida definitivamente en once de ellos: Jaén, Martos, Mancha Real, Alcalá la Real, Andújar, Baeza, Úbeda, Siles, La Carolina, Cazorla y Huelma.

Los titulares del sufragio activo para elegir a los diputados a Cortes fueron los electores de partido constituidos en junta electoral de provincia en Jaén. La <<ley electoral>> incluida en la Constitución (arts. 30 a 103) establecía un sistema indirecto según el cual el primer domingo de octubre anterior a las elecciones, se reunían todos los ciudadanos avecindados y residentes en sus correspondientes parroquias, incluidos los eclesiásticos seculares, para la designación

---

<sup>23</sup>Instrucción remitida por el Jefe Político, Martínez Salcedo, en 6 de marzo de 1813, a los distintos Ayuntamientos de la provincia para que lleven a efecto las elecciones de Diputados a Cortes. Se conserva el ejemplar remitido a Úbeda en AHMU, leg. 61.

<sup>24</sup>Los nueve partidos judiciales, junto con sus capitales y números de población en CHAMOCHO CANTUDO, M.A., *Jaén de Reino a Provincia. La gestación de la provincia y su territorio en el siglo XIX*, Jaén, 2004, pp. 312-315.

<sup>25</sup>La Regencia del Reino, y en su nombre el Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás María Garelly, pretendían con este Decreto presentar “*la división de los partidos judiciales*”, que sirviera como “*base adoptada en mi Estatuto Real para las elecciones de los Procuradores del Reino en las próximas Cortes generales*”. FERNÁNDEZ T.R y SANTAMARÍA, J.A., *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, doc. 117, pp. 573-574. También en BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*”, Madrid, 1996. doc. 8, pp. 371-372.

de un elector parroquial por cada 200 vecinos. Previamente, estos vecinos, presididos por el Jefe Político, el Alcalde o algún miembro de la corporación, y con asistencia del cura párroco, elegían a 11 compromisarios por cada elector de parroquia, 21 compromisarios para 2 electores de parroquia, y 31 como máximo para elegir a 3, 4, 5 o los que fueran necesarios. Ponemos como ejemplo las elecciones parroquiales propuestas en Jaén para el 10 de marzo de 1813:

PARROQUIA	VECINOS	COMPROMISARIOS	ELECTORES
Santa María	988	31	5
San Ildefonso	1105	31	6
San Miguel	466	21	2
San Pedro y Santa Cruz	268	11	1
San Juan	245	11	1
La Magdalena	222	11	1
Santiago	240	11	1
San Lorenzo	218	11	1
San Bartolomé y San Andrés	145 + 73	7 + 4	1

San Bartolomé y San Andrés, de menor número de vecinos, se agruparon en proporción para elegir el total de 11 compromisarios, y éstos a 1 elector<sup>26</sup>.

El elector parroquial finalmente elegido por los compromisarios, debía tener la condición de ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente en la parroquia. Los electores parroquiales de todos los pueblos que conformaban el partido debían desplazarse en la fecha indicada hasta el pueblo cabeza de partido judicial, con las correspondientes certificaciones que les acreditaban como tales. Allí reunidos, previa presentación de sus certificaciones, eran los encargados de designar a los electores de partido, cuyo número total debía ser el del triple de diputados a Cortes a elegir.

<sup>26</sup>Art. 43 de la Constitución de 1812.

A este respecto, como Jaén se distribuyó en cinco partidos judiciales, y elegía a 4 diputados a Cortes, los electores de partido debían ser 12, distribuidos de la siguiente manera: 3 por el partido de Jaén, 3 por el de Baeza, 2 por Úbeda, 2 por Andújar y los otros 2 por Martos<sup>27</sup>. Era considerado elector de partido aquel que obtuviera la mayoría absoluta de los votos emitidos por los electores de parroquia, o en su defecto mayoría simple en una segunda vuelta, y debía tener los mismos requisitos de edad, naturaleza y vecindad que para los de parroquia. Estos electores de partido eran los que conformaban la Junta electoral de provincia, que reunida en Jaén y presidida por el Jefe Político, proponía la elección de los diputados a Cortes, de uno en uno y a pluralidad de votos.

Se trataba en suma de un proceso que partiendo de un sufragio amplio, de todos los ciudadanos avecindados en la parroquia, se iba diluyendo finalmente en distintas elecciones indirectas, hasta conformar un reducido número de 12 personas que, formando la Junta Electoral de provincia, elegía a 4 diputados a Cortes<sup>28</sup>. Un sistema indirecto que encorsetaba en demasía a los que finalmente eran titulares del derecho de sufragio directo, y que se repitió para las elecciones de junio de 1813, mayo de 1820 y en noviembre y diciembre de 1822<sup>29</sup>.

Este modelo de sufragio indirecto se asentaba sobre un sistema electoral plurinominal, en función del cual todos los miembros de la Junta electoral provincial votaban a todos los diputados a Cortes, mientras que el sistema electoral uninominal, que finalmente se consolidó en la legislación posterior, dividía en distritos electorales los respectivos partidos judiciales, pudiendo sus electores votar únicamente al diputado que representaba aquel partido. Con el sistema plurinominal era más factible el control del Ejecutivo sobre el proceso electoral. El Jefe Político podía controlar las operaciones, teniendo una gran capacidad para influir en los comisionados miembros de la Junta, depurándose también la posible influencia del voto rural, que solía ser de tendencia conservadora<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> AHMJ, Actas capitulares de 2 de enero de 1813, fol. 75v-77r.

<sup>28</sup> Las reclamaciones contra los electores de parroquia, partido o provinciales en arts.50, 70 y 85 de la Constitución de 1812.

<sup>29</sup> POSADA HERRERA, J., *Lecciones de Administración*, p. 331.

<sup>30</sup> Para ESTRADA SÁNCHEZ, M., *El significado político de la Legislación Electoral en la España de Isabel II*, Santander, 1999, pp. 21, 34-36, 46, 58-59

Aprobada definitivamente la lista de electores de la Junta electoral provincial (lamentablemente en el caso giennense nos ha sido imposible por el momento conocer quiénes fueron), sólo restaba esperar al día de las elecciones para conocer quiénes serían elegidos Diputados a Cortes.

Las primeras elecciones celebradas en Jaén para la designación de los cuatro diputados a Cortes que debían unirse a González Peinado, más el representante del Ayuntamiento, se produjeron en 1813. El 19 de diciembre de 1812, el Ayuntamiento había elegido a José Serrano y Soto, gracias al sorteo realizado entre los otros dos electos, Francisco Moreno Martínez, Alcalde primero de Jaén, y Esteban Colmenero. Y los 12 representantes de la Junta electoral provincial eligieron, el 30 de enero de 1813, a Diego Marín Vadillos, Juan Manuel Subrié Martínez, Tomás Tauste y Manuel María Vadillos.

Esta legislatura, que comenzó en 1810, terminó en septiembre de 1813, cuando tomaron posesión los nuevos diputados por Jaén. Un segundo procedimiento conforme a la legislación electoral gaditana que se celebró, probablemente, el 21 de junio de 1813, ya que los dos domingos anteriores, días 6 y 13 de junio, se había procedido a la designación de los representantes de las Juntas de parroquia y las Juntas de partido. Nueve representantes se reunieron el día 20 para constituir la Junta de provincia, encargada ese mismo día de elegir a los diputados a Cortes, saliendo en esta ocasión electos Francisco de Paula CastanedoRios, Pedro Mesía de la Cerda, Francisco Moreno y Martínez y Francisco Martínez Rey que, elegido como diputado a Cortes suplente, nunca llegó a formar parte del cuerpo legislador.

Bajo este mismo procedimiento se procedió al desarrollo de las elecciones del 21 de mayo de 1820 y el 2 de diciembre de 1821. Todas ellas comenzaban con la reunión de los 9 miembros

---

y 71-74, cita en p. 78, la opción de elección en distritos plurinominales, *“promovida por la corriente progresista, suponía anular el voto rural, de teórica tendencia moderada, en unos censos con un mayor componente urbano y por lo tanto identificados con sus postulados”*. Por su parte, adoptar el sistema de elección por distritos uninominales *“facilitaban el control ejercido por unas oligarquías locales de tendencia moderada, anulando de este modo el predominio progresista de las grandes circunscripciones”*.

pertenecientes a la Junta electoral de Provincia en sesión pública en las Salas consistoriales del Ayuntamiento, para constituir la mesa electoral presidida por el Jefe Político, que comenzaba su labor con la anotación de los nombres de los electores en el libro de actas. Después se elegía por votación un Secretario y dos escrutadores<sup>31</sup>; y se daba lectura a los capítulos I a V del título III de la Constitución, que trataban del modo de formarse las Cortes, del nombramiento de sus diputados, de las Juntas electorales de parroquia, de las de partido y de la celebración de las elecciones por parte de la Junta electoral de provincia<sup>32</sup>.

Antes de continuar el proceso, se procedía también a la lectura de los preceptos constitucionales y legales relativos al acto de votación<sup>33</sup>; la lectura de las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las correspondientes cabezas de partido; y la acreditación de los miembros de las Juntas electorales ante la Mesa. Los documentos que certificaban su pertenencia a la Junta eran entregados para su examen al secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informaban sobre su legalidad. Por su parte, las certificaciones del secretario y escrutadores, también miembros de la Junta electoral de provincia, eran examinadas igualmente al día siguiente por una comisión de tres individuos de la propia Junta, nombrada al efecto<sup>34</sup>.

Precisamente a solicitud del diputado giennense Moreno y Martínez, la Constitución gaditana preveía que, una vez verificadas las actas, el Jefe Político y los miembros de la Junta electoral provincial, se dirigirían desde las Salas capitulares del Ayuntamiento hasta la Santa Iglesia Catedral para recibir la solemne misa y el correspondiente *Te Deum*<sup>35</sup>. Y, concluido el acto religioso, los miembros de la Junta regresaban a las Salas capitulares para continuar con la celebración de las elecciones, siempre a puerta abierta. Ocupaban sus asientos, sin orden ni preferencia alguna, procediéndose

---

<sup>31</sup>Art. 78-82 de la Constitución de 1812. La función de escribano solía recaer en algún Escribano de Cámara, según ORTEGO GIL, P., *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España 1812-1845. La Diputación provincial de Guadalajara*, 2 vols. Madrid, 1990, vol. I, p. 755.

<sup>32</sup>Art. 84 de la Constitución de 1812.

<sup>33</sup>Art. 84 de la Constitución de 1812.

<sup>34</sup>Art. 84-85 de la Constitución de 1812.

<sup>35</sup>Art. 86 de la Constitución de 1812.

a la lectura del artículo 49 de la Constitución (<<¿Alguno de los presentes tiene a bien exponer queja alguna relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona?>>), y acto seguido comenzaba el acto de la votación<sup>36</sup>.

Los primeros en votar eran el secretario y los dos escrutadores, votando después el resto de miembros de la Junta ante el Presidente, el Secretario y los Escrutadores. El secretario y escrutadores contabilizaban los votos, quedando elegido el candidato que obtuviera la mayoría (*que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más*). Si ninguno de los candidatos ostentaba la pluralidad de votos, se pasaba a una segunda vuelta de los dos candidatos más votados.

Dado que la Constitución de 1812 no preveía el voto en blanco, ni la abstención, entendemos que todos los miembros de la Junta debían emitir su voto a favor de uno u otro candidato, por lo que podía darse un empate. Según el artículo 89, en caso de producirse dicho empate<<decidirá la suerte>>.

Elegido el primero de los diputados provinciales, que publicaba el Presidente de la Mesa, se repetía el mismo procedimiento para la elección de los demás diputados y el suplente<sup>37</sup>.

Antes de hacerlos oficialmente públicos, el Presidente de la Junta establecía un turno de palabra a los presentes para reclamaciones, al objeto de concluir definitivamente el acto y dar por cerrada el Acta de la sesión, que era firmada por todos los señores electores de la Junta provincial<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup>Art. 87 de la Constitución de 1812.

<sup>37</sup>Art. 88-90 de la Constitución de 1812.

<sup>38</sup>Art. 88-90 de la Constitución de 1812. Todo el proceso descrito ha sido reconstruido a partir de la consulta del legajo 1037/26 y las Actas capitulares de 2 de junio de 1813, fols. 281r-282r del Archivo Histórico Municipal de Jaén; también del histórico municipal de Úbeda, leg. 61 y Actas capitulares de 3, 5, 10 y 14 de junio de 1813, fols. 378v-382r, 387v-389v; igualmente del histórico municipal de Andújar, Caja 83, Actas capitulares de 5 de junio de 1813, s.f.

### 3.- Parlamentarios giennenses

Constitucionalmente hablando, no eran muchas las condiciones establecidas para el ejercicio del sufragio pasivo, es decir, para que los ciudadanos pudieran ser elegidos diputados a Cortes. Bastaba ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y natural o con residencia en la provincia desde los últimos siete años antes de la elección. Era indiferente pertenecer al estado seglar o secular, y tampoco estaban excluidos los miembros de la Junta electoral provincial<sup>39</sup>. Se establecía asimismo, la condición de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios, pero no se determinaba la cuantía de dicha renta, y la disposición quedó en suspenso hasta que las Cortes señalasen la cuota de la renta y la calidad de los bienes de los que debía provenir<sup>40</sup>.

Sólo existían dos limitaciones objetivas al ejercicio del sufragio pasivo: ningún extranjero podía ser elegido diputado a Cortes, aunque hubiera obtenido la carta de ciudadano, ni tampoco los empleados públicos de nombramiento gubernativo en la provincia en la que ejercieran el cargo<sup>41</sup>.

Estos datos no son suficientemente significativos para hacernos un perfil socio-político de los primeros diputados a las Cortes constitucionales, ni de quienes lo hicieron específicamente por Jaén, a saber: Francisco González Peinado (1810-1813), Diego Marín Vadillos (1813), José Serrano y Soto (1813), Juan Manuel Subrié Martínez (1813 / 1820-1822), Tomás Tauste (1813), Francisco de Paula CastanedoRios (1813-1814 / 1820-1822), Pedro Mesia de la Cerda (1813-1814), Francisco Moreno y Martínez (1813-1814), Bartolomé María Marín Tauste (1820-1822), Manuel Ventura Gómez Lechuga (1822-1823, 1837-1839), Pedro Lillo de Gámez (1822-1823) y Francisco Javier Pérez de Vargas y Quero (1822-1823)<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup>Art. 91 de la Constitución de 1812.

<sup>40</sup>Art. 92-93 de la Constitución de 1812.

<sup>41</sup>Art. 96-97 de la Constitución de 1812.

<sup>42</sup> Los datos que se facilitan a continuación han sido recopilados a través de las fichas personales de cada uno de los diputados del Archivo del Congreso en la web [www.congreso.es](http://www.congreso.es), así como de las obras de CUADRA HERRERA, J.R. de la, *Aproximación a los diputados por Jaén. 1810-2000*, Jaén, 2002, y CHAMOCHO CANTUDO, M.A., *La Diputación provincial de Jaén en el*

<b>DIPUTADO A CORTES</b>	<b>NATURAL</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>EDAD DIPUTADO</b>
Francisco González Peinado	Arjona	9 febrero 1776	34
Diego Marín Vadillos	Mancha Real	1767	46
José Serrano y Soto	Jaén	22 junio 1763	50
Juan Manuel Subrié Martínez	Santisteban del Puerto	22 diciembre 1774	39
Tomás Tauste	Navas de San Juan	5 marzo 1772	41
Francisco de Paula Castanedo	Villaescusa (Santander)	13 diciembre 1766	47
Pedro Mesia de la Cerda	Andújar		
Francisco Moreno Martínez	Jaén	1763	50
Bartolomé Marín Tauste	Baeza	1773	47
M. Ventura Gómez Lechuga	Baeza	1776	44
Pedro Lillo de Gámez	Mengibar	15 noviembre 1790	32
Francisco J. Pérez de Vargas y Quero	Andújar	5 junio 1794	28

Por profesiones, comprobamos que primaron tres de ellas: la militar, la jurídica y la sacerdotal. Fueron militares Francisco González Peinado, Brigadier de los Reales ejércitos (hoy considerado como General de Brigada, y por tanto de alta graduación); Diego

---

*primer Estado constitucional. Historia policia y jurídica (1813-1868)*, Vol. I, Jaén, 2004; y *Evolución institucional de la diputación provincial de Jaén (1813-1868)*, Jaén, 2008, donde se recopilaron los datos de aquellos diputados que, a su vez, fueron miembros de las juntas revolucionarias, jefes políticos, intendentes o diputados provinciales en los dos primeros periodos constitucionales. Véase también CUENCA TORIBIO, J.M. “Los Diputados extremeños y andaluces”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. I., pp. 277-293.



Marín Vadillos, de la histórica Real Maestranza de Caballería de Ronda, que según sus Ordenanzas de 7 de febrero de 1817 debía total obediencia a su Majestad; y Pedro Lillo de Gámez, Comandante del Regimiento de Cataluña, que fue hecho prisionero en la lucha contra los franceses y, tras su evasión, nuevamente herido en la batalla de Ocaña, debiendo abandonar la carrera militar.

Ejercieron la profesión jurídica José Serrano y Soto, Bachiller en Filosofía por la Universidad de Baeza y en Derecho Civil por la Universidad de Granada en 1794, quien ejerció como abogado, juez y más tarde como Auditor de Guerra; Juan Manuel Subrié, abogado; Francisco Moreno Martínez, que se licenció en Derecho en Granada; y, por último, Bartolomé Marín Tauste, que compatibilizó la profesión de abogado con la de auditor de guerra honorario, llegando a ser juez de primera instancia en Baena (Córdoba).

Salvo los dos andujareños que fueron grandes propietarios, Pedro Mesía de la Cerca (creemos que el mismo Pedro de Prado Mesía de la Cerda, tercer Marqués de Acapulco) y Francisco Javier Pérez de Vargas y Quero (este último uno de los más ricos de la provincia), el resto fueron eclesiásticos, compaginando esta profesión con la jurídica: Tomás Tauste fue presbítero y Prior de su pueblo natal Navas de San Juan; Francisco de Paula Castanedo, abogado y eclesiástico canónigo de la Catedral de Jaén, siendo posteriormente nombrado como Provisor, Vicario y Gobernador del Obispado de Jaén; y Manuel Ventura Gómez Lechuga, más conocido como Ventura Gómez, también era eclesiástico con una larga trayectoria, siendo prior de su pueblo natal, Castellar de Santisteban, luego canónigo de la Catedral de Málaga y nombrado Obispo de Jaén en 1842 por el Regente del Reino Espartero (no obstante nunca llegó a tomar posesión siendo considerado como uno de los llamados obispos intrusos).

La mayor parte de ellos tuvieron una azarosa vida política ocupando distintos cargos, bien de elección, como diputados a Cortes (Juan Manuel Subrié llegó a ser incluso Secretario del Congreso en 1813), Senadores (es el caso de Tomás Tauste que lo fue por Jaén en 1844, cuando el nombramiento del cargo de Senador era realizado por el Jefe del Estado a propuesta, en lista triple, de los electores provinciales) o alcaldes, o bien por decisión política, tales como Jefes políticos, Intendentes, jefes de administración, etc.

Hicieron carrera política municipal, ejerciendo la alcaldía de sus pueblos natales, Francisco Moreno Martínez (Jaén, 1812), Juan Manuel Subrié (Santisteban del Puerto, 1812), Diego Marín Vadillos (Mancha Real, 1820) y Francisco Javier Pérez de Vargas y Quero (Andújar, 1843 y 1854).

Otros tantos ejercieron cargos gubernativos de primer nivel provincial, tales como miembros de juntas gubernativas municipales o provinciales en tiempos de la ocupación francesa (Francisco de Paula Castanedo y Bartolomé Marín Tauste fueron miembros de la Junta Suprema del Reino de Jaén y el primero lo fue además de la Suprema Gubernativa del Reino de España), jefaturas políticas (José Serrano y Soto fue Jefe político interino en Jaén desde el 14 de marzo hasta el 18 de mayo de 1820; Juan Manuel Subrié Martínez fue Jefe político de Jaén desde el 31 de marzo de 1822 hasta el 8 de abril de 1823 o Bartolomé Marín Tauste, que lo fue interino en el período de ausencia de Subrié entre el 30 de agosto y el 20 de diciembre de 1822, y luego como Gobernador Civil en 1834 hasta el 5 de agosto de 1836), intendencias (Pedro Lillo e Gámez tras su retirada del servicio militar por herida de guerra encaminó su vida a la administración hacendística ejerciendo las Intendencias de Granada, 1836, Toledo, 1840, Málaga, 1841 y Cádiz, 1843), jefaturas de administración (Pedro Lillo que fue Jefe de Administración civil en 1834), o miembros de la propia administración (como el propio Bartolomé Marín Tauste que fue Secretario del Gobierno civil en Jaén en 1834, antes de acceder a la jefatura política).

Algunos fueron miembros de la Real Sociedad Económica de amigos del País como Diego Marín Vadillos, Juan Manuel Subrié y Bartolomé Marín Tauste, de cuya institución fue Secretario en 1815. Finalmente constan condecoraciones por méritos civiles o militares, como la Gran Cruz de San Hermenegildo, recibida por Pedro Lillo de Gámez.

También hemos podido documentar que sobre el diputado José Serrano y Soto pendió la peor acusación para poder ostentar el cargo, cual era la de haber colaborado con el gobierno intruso, El Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo expuso ante el Congreso que su nombramiento era *<<obra de las intrigas y fines particulares>>* y recaía *<<en un sujeto que no solo carece de los precisos dotes para tamaño encargo, sino que á los ojos de todos se*

*halla tildado de los más visibles impedimentos>>, principalmente el de>>haber sido Serrano individuo de la comisión militar, criminal, establecida por los franceses en Jaén>><sup>43</sup>.*

El Párroco de Villanueva del Arzobispo, Antonio Uceda, como prueba de la acusación vertida, remitió al Congreso dos impresos en texto bilingüe francés-castellano, de fecha 31 de enero de 1810, en los que aparecía Serrano y Soto como juez de dicha Junta criminal, nombrado por el General LigerBelair, <<para poner término a los excesos de todo género que han cometido los militares, y habitantes, de esta capital>>. El Ayuntamiento afirmaba que Serrano y Soto fue preso por Andrés de Diego, comandante de guerrilla en Beas de Segura, y acusado como espía de los franceses, aunque pudo escapar hacia Murcia. Ante estas acusaciones, Serrano remitió una misiva al Congreso en la que alegaba que no pudo participar en la citada Junta criminal porque se vio obligado a emigrar de Jaén en septiembre de 1810<sup>44</sup>, recabando a su favor el testimonio del Ayuntamiento de Úbeda; y ante la causa abierta contra él por el Congreso<sup>45</sup>, otros compañeros diputados como Juan Manuel Subrié defendieron su inocencia<sup>46</sup>. Finalmente, el dictamen del Congreso desaprobó las acusaciones vertidas contra Serrano y Soto, y por fin el 27 de abril de 1813 >>entró a jurar y tomó posesión>> de su cargo<sup>47</sup>.

#### **4.- Actividad parlamentaria**

Conocidos quienes eran y cómo resultaron elegidos los diputados por la provincia de Jaén, interesa ahora que nos detengamos en cuál fue su efectiva participación en las Cortes del primer liberalismo, reparando sólo en quienes realmente así lo hicieron, puesto que algunos ni siquiera llegaron a incorporarse a las Cortes o no participaron activamente en ellas.

---

<sup>43</sup> DSCGE. Sesión de 10 de enero de 1813, fol. 4559.

<sup>44</sup>DSCGE. Sesión de 22 de febrero de 1813, fol. 4738, y DSCGE. Sesión de 1 de marzo de 1813, fol. 4764.

<sup>45</sup>DSCGE. Sesión de 26 de abril de 1813, fol. 5117.

<sup>46</sup>DSCGE. Sesión de 26 de abril de 1813, fol. 5117.

<sup>47</sup>DSCGE. Sesión de 27 de abril de 1813, fol. 5123.

Distingamos para ello por legislaturas, siguiendo un orden cronológico. Y, en ese sentido, el primer diputado que ha de ocupar nuestra atención es el militar Francisco González Peinado, que resultó elegido en Cádiz por el procedimiento para las provincias ocupadas por los franceses<sup>48</sup>. Aunque estuvo ausente durante algunos breves periodos<sup>49</sup>, hay que decir que el dilatado plazo de dos años en el que formó parte de la Cámara tuvo una participación muy activa.

González Peinado formó parte de tres Comisiones parlamentarias: la Comisión de Premios y Honores, la Comisión de Honor que se formó para recibir a la Regencia del Reino<sup>50</sup>; y la Comisión de Justicia que él mismo propuso que se constituyera para <<examinar las quejas de los presos>> y >>cuidar de que se administrase justicia>><sup>51</sup>, en un país en el que la justicia se caracterizaba por su lentitud e ineficacia, y que fue el germen para el estudio y final aprobación de los primeros derechos jurisdiccionales en la Constitución de 1812<sup>52</sup>.

En sus discursos se caracterizó, además, por ser un hombre temperamental y un gran patriota, feroz enemigo de los franceses y

---

<sup>48</sup> ACD, Serie General, legajo 124, nº23. Su admisión y juramento ante las Cortes consta, por su parte, en el DSCGE, nº1, 24-09-1810, p.2.

<sup>49</sup> DSCGE, nº53, 31-03-1812, p.2985, DSCGE, nº 614, 20-07-1812, p.3447, DSCGE, nº767, 07-02-1813, p.4651, DSCGE, nº848, 10-05-1813, p.5197, DSCGE, nº917, 20-07-1813, p.5751, y DSCGE, nº949, 15-08-1813, p.6015.

<sup>50</sup> DSCGE, nº 7, 01-10-1810, p.17, DSCGE, nº10, 04-10-1810, p.23, DSCGE, nº71, 06-12-1810, p.147, y DSCGE, nº524, 18-03-1812, p.2947.

<sup>51</sup> DSCGE, nº407, 13-11-1811, p.2256.

<sup>52</sup> ROMERO MORENO, J. R. *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983, p.81, TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y constituciones(1808-1978)*, Madrid, 1989, pp.160-161, GARRIGA, C., y LORENTE, M. (edit.), *Cádiz.1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid, 2007, ALONSO ROMERO, M. P., *Orden penal y garantías entre el Antiguo Régimen y el constitucionalismo gaditano*, Madrid, 2008, RAMOS VÁZQUEZ, I., “La Comisión de Justicia y el Proyecto de Reglamento para causas criminales de 1811”, en Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández, número especial conmemorativo del bicentenario de la Constitución de 1812, 5 (2009), pp.93-112, o SAINZ GUERRA, J.A., “La Constitución de 1812: de las reformas penales y procesales a la abolición de la tortura”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. II. pp. 247-276.

afrancesados. Quizá no fue un gran orador, ni un hombre muy instruido<sup>53</sup>, pero sí un convencido liberal que defendía sus posturas con pasión. Así se comprueba en su decidido apoyo al proyecto de ley de libertad de imprenta presentado por Argüelles<sup>54</sup>, que se convirtió desde un primer momento en un derecho clave del pensamiento liberal, siendo admitido ya en el preámbulo del primer Decreto de 10 de noviembre de 1810<sup>55</sup>, y finalmente en el art. 371 de la Constitución.

La libertad de imprenta se concibió como un instrumento fundamental de formación y expresión pública<sup>56</sup>. <<No sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan, sino un medio de ilustrar a la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública>>, decía el Decreto de 10 de noviembre de 1810. Y por ello González Peinado no dudó en defenderla de forma exaltada.

Su patriotismo tuvo ocasión de manifestarse en muchos discursos<sup>57</sup>. <<Necesitamos otro Robespierre cristiano para salvar la

---

<sup>53</sup>Él mismo afirmó que “los militares no tenemos el tacto en la lengua, como en las manos, ni seguimos una coordinación de ideas como otros señores que hablan de todas las materias”. DSCGE, nº 411, 17-11-1811, pp.2280-2281.

<sup>54</sup>DSCGE, nº21, 15-10-1810, p.45, DSCGE, nº23, 17-10-1801, p.49, y DSCGE, nº712, 30-11-1812, p.4042.

<sup>55</sup> Sobre este proyecto de libertad de imprenta véase la defensa del propio ARGÜELLES, A. de, *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, reproducción digital de la edición de Madrid, 1820*, Biblioteca Virtual Cervantes, Madrid, 2004.

<sup>56</sup>TOMAS Y VALIENTE, F., «Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español», en *Introducción a los Derechos Fundamentales, X Jornadas de estudio*, Madrid, 1988, volumen I, pp.38-39; FIESTAS LOZA, A., “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LIX, 1989, pp. 351-490; FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 124, 2004; FERNÁNDEZ SARASOLA, I., “Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional*, 7 (2006), pp.160 y ss. Por último, SAENZ BERCEO, M.C., “La libertad de imprenta”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. II., pp. 220-229.

<sup>57</sup>El que pronunció para fortalecer la defensa de la Serranía de Ronda DSCGE, nº103, 07-01-1811, p.319, ante la representación del Duque de

*Patria*>>, llegó a decir en alguno de ellos<sup>58</sup>, pronunciándose expresamente contra la posibilidad de que ocuparan puestos en el nuevo régimen quienes antes >>*hubieran jurado al rey intruso*>><sup>59</sup>.

Con gran firmeza también tomaría la palabra para pronunciarse a favor de la igualdad de representación en las Cortes de los diputados de Ultramar (<<*Los americanos piden con justicia*>>, decía, >>*se les debe conceder; sabemos lo que han padecido, y si los que estamos aquí al lado del Gobierno hemos sufrido tanto ¿qué será de aquellos?*>><sup>60</sup>). No alcanzó a dar mayores argumentos a favor de una cuestión tan delicada y discutida que hasta el propio Argüelles concedió posponer, y que finalmente quedó artificialmente resuelta privando a las castas de América de derechos políticos<sup>61</sup>. Pero, al margen del problema político y los tecnicismos jurídicos, la generosidad de Gómez Peinado, así como su humanidad y espíritu liberal volvieron a implicarse decididamente en esta cuestión; como lo hicieron al indignarse y embravecerse con respecto al problema de la esclavitud en Puerto Rico, por cuya abolición clamó<sup>62</sup>.

---

Albuquerque en DSCGE, nº364, 13-01-1811, p.364, o ante la violación del secreto de correspondencia, en DSCGE, nº110, 14-01-1811, p.369

<sup>58</sup>En cuanto a la elección de un general para defender Cádiz, en DSCGE, nº113, 17-01-1811, p.392.

<sup>59</sup> DSCGE, nº391, 28-10-1811, p.2165, y DSCGE, nº695, 06-11-1812, p.3931.

<sup>60</sup> DSCGE, nº107, 11-01-1811, p.352.

<sup>61</sup>MARTIRÉ, E., *Ensayo histórico jurídico sobre la clave de la emancipación de América española*, Buenos Aires, 2001;ALÁEZ CORRAL, B., *Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional*, en *Historia Constitucional*, nº 6, 2005, en <http://hc.rediris.es/06/index.html>; o MEDINA ORTEGA, M., “Los ciudadanos españoles en el texto constitucional”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. II., pp. 673-685.

<sup>62</sup> DSCGE, nº142, 15-02-1811, p.550: “¿Cuándo será el día feliz en que deje de oírse en este recinto esa voz de despotismo? ¿Cuándo se destruirá el parentesco con esa raza de Godoy? ¿Este tiene parentesco inmediato con Napoleón; Napoleón es diablo y hechicero, porque tiene el arte de engañar á todos. No se ha contentado con pegar fuego á la España, sino también á la América. Pido que se derogue esa orden, y que todas las que aquí se den se cumplan inmediatamente; que algunas veces á pesar de la buena intención, dan el escollo de la inobediencia”.

Participó en otros muchos discursos parlamentarios, alguno sobre cuestiones militares<sup>63</sup>, pero la mayoría sobre cuestiones humanitarias<sup>64</sup> o políticas, en las que se mostró siempre favorable al liberalismo más exaltado, por ejemplo, al tratar de fijar los límites del Poder Ejecutivo con respecto al Legislativo<sup>65</sup>, defender la división de poderes o independencia del Poder Judicial<sup>66</sup>, o manifestarse firme defensor de la Constitución de 1812<sup>67</sup>.

Su talante liberal y humanitario se comprueba al apoyar el proyecto de eximir al pueblo de pagar del voto de Santiago<sup>68</sup>.

Finalmente, el propio González Peinado llegó a resumir los tres temas que le habían resultado principales de todas sus intervenciones en un discurso sobre el respeto a los derechos comunales de los pueblos: libertad de imprenta, contrabando y derechos comunales: *“Los representantes de la Nación se han reunido para hacer felices á los pueblos y quitarles las trabas que se oponen á su bienestar; con especialidad á la benemérita clase de los labradores, que sin duda la contemplo la primera del Estado. Es la mayor injusticia el que de tantas otras clases como se compone la Nación, esta principalmente recargada, siendo así que todos dependemos de ella, y sin la cual no podríamos subsistir, razón por la de desde luego suscribo á la proposición (...)”*<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> DSCGE, n°404, 10-11-1811, pp.2243 y 2244.

<sup>64</sup> Véase el que pronunciara sobre la mala administración del Hospital de San Carlos, en DSCGE, n°709, 25-11-1812, p.4020.

<sup>65</sup> Al discutirse el Reglamento Provisional del Consejo de Regencia, en DSCGE, n°111, 15-01-1811, p.374.

<sup>66</sup> DSCGE, n° 398, 04-11-1811, p.2212.

<sup>67</sup> DSCGE, n°411, 17-11-1811, pp.2280-2281, y DSCGE, n°703, 17-11-1812, p.3988.

<sup>68</sup> DSCGE, n°679, 14-10-1812, pp.3836-3837.

<sup>69</sup>“Señor, desde que se instalaron las Córtes, tres cosas se han presentado dignas de la mayor atención. Primera, la libertad de imprenta, que ya se ha sancionado, para honor de V.M., confusión de los malos y satisfacción y beneficio de la Nación. Segunda, el contrabando, que es la desgracia de la humanidad, y que continuará hasta que con abolir trabas y estorbos se ponga remedio radical; y la tercera, el punto de que hoy se está tratando. Señor, yo he sido testigo ocular de casos tan escandalosos en este particular, que he visto familias perdidas por cortar un madero que acaso no valía 20 mrs. Por lo mismo soy de opinión que se apruebe el dictamen de la comisión,

Durante el último año de la legislatura 1810-1813, y elegidos ya mediante sufragio por el procedimiento propio de las provincias libres de la ocupación, se unieron a Gómez Peinado los diputados Juan Manuel Subrié Martínez, Manuel María de Badillos y Diego Marín y Vadillos, cuyos poderes fueron admitidos el 24 de febrero de 1813<sup>70</sup>; Tomás Tauste, que se incorporó el día 19 de marzo de 1813<sup>71</sup>; y José Serrano y Soto, cuya incorporación tras ser elegido fue algo más compleja por la reclamación interpuesta contra él, pero que finalmente juró su cargo el 27 de abril de 1813<sup>72</sup>.

Juan Manuel Subrié, de profesión abogado, fue elegido Secretario de las Cortes el 24 de mayo de 1813<sup>73</sup>, y desde entonces ejerció con celo su cargo de fedatario público, caracterizándose por su discreción. También formó parte de la Comisión de Justicia, por su calidad de jurista<sup>74</sup>, pero se abstuvo de participar o intervenir en otras cuestiones o debates. La misma prudencia hay que señalar en Serrano y Soto, que se incorporó demasiado tarde a las Cortes por los problemas de su elección; y en los parlamentarios Diego Marín y Vadillos y Tomás Tauste, quienes apenas tuvieron tiempo de participar en la formación de algunas comisiones de trabajo, como la Comisión eclesiástica en el caso de Tauste<sup>75</sup>, o la Comisión para el examen de memoriales en el caso del Marín y Vadillos<sup>76</sup>, antes de causar baja como diputados el 20 de septiembre de 1813.

Pocos días después, el 1 de octubre de 1813, se abrió la siguiente legislatura que duraría hasta el 19 de febrero de 1814, y en la que la provincia de Jaén estuvo representada por los diputados

---

*dándole aún más ensanche si fuera posible*". DSCGE, n°445, 21-12-1811, p.2458.

<sup>70</sup> DSCGE, n°780, 24-02-1813, p.4748

<sup>71</sup> Sus poderes se admitieron en DSCGE, n°793, 16-03-1813, pp.4831-4832.

<sup>72</sup> Véase DSCGE, n° 731, 26-12-1812, p.4165, DSCGE, n° 742, 10-01-1813, p.4559, DSCGE, n°778, 22-02-1813, p.4737, DSCGE, n°783, 01-03-1813, p.4764, DSCGE, n°810, 30-03-1813, p.4962, DSCGE, n°822, 11-04-1813, p.5033, DSCGE, n°834, 26-04-1813, pp.5117-5118, DSCGE, n°835, 27-04-1813, p.5123.

<sup>73</sup> DSCGE, n°862, 24-05-1813, p.5352.

<sup>74</sup> DSCGE, n°801, 21-03-1813, p.4856.

<sup>75</sup> DSCGE, n°883, 15-06-1813, p.5493.

<sup>76</sup> DSCGE, n°913, 16-07-1813, p.5716.



Francisco Moreno y Martínez, quien había sido el primer alcalde constitucional de Jaén, el canónico de la Catedral Francisco de Paula Castanedo Ríos, y el terrateniente o propietario Pedro Mesía de la Cerda<sup>77</sup>.

Este último caballero, Pedro Mesía, formó parte de la Comisión de Cuentas y Diputaciones provinciales hasta el 29 de octubre de 1813<sup>78</sup>. Pero, al margen de esta breve participación parlamentaria, sólo tomó la palabra en las Cortes para asuntos personales, solicitando y promoviendo el permiso para enajenar algunas de sus fincas vinculadas<sup>79</sup>. Fue sucedido en la Comisión de Cuentas y Diputaciones provinciales por el también diputado giennense Francisco Moreno y Martínez<sup>80</sup>, que sí tuvo una mayor actividad en la Cámara.

De él partió la idea de solicitar, junto al diputado Jiménez Pérez, <<que en todos los pueblos de la Nación se cante un solemne <<Te Deum>> en acción de gracias por la instalación de las Cortes ordinarias>><sup>81</sup>; y a partir de esta primera aportación meramente formal, se preocupó y ocupó sobre todo de cuestiones judiciales, siendo elegido el primer miembro del Tribunal de Cortes en octubre de 1813 (por 48 votos de 73), e involucrándose de lleno en la redacción del Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia<sup>82</sup>; y de cuestiones propias de la administración municipal que él tan bien conocía por su anterior cargo de alcalde constitucional<sup>83</sup>.

---

<sup>77</sup> Consta el juramento de los tres en DSC, Sesión Decimosétima, Última Junta Preparatoria, Instalación de las Cortes Ordinarias, 25-09-1813, pp.5 y 6. En las mismas elecciones del 21 de junio de 1813 también resultó elegido como diputado suplente el Alcalde Segundo de Úbeda Francisco Martínez Rey, quien no llegó a formar parte de la Cámara, según consta en ACD, Serie Documentación Electoral, 5, nº3.

<sup>78</sup> DSC, legislatura 1813-1814, nº 1, 01-10-1813, p.10.

<sup>79</sup> Véase DSC, legislatura 1813-1814, nº64, 27-11-1813, p.309, y DSC, legislatura 1813-1814, nº103, 16-01-1814, pp.475-476.

<sup>80</sup> DSC, legislatura 1813-1814, nº30, 29-10-1813, p.173.

<sup>81</sup> DSC, legislatura 1813-1814, nº1, 01-10-1813, p.11.

<sup>82</sup> Respectivamente en DSC, legislatura 1813-1814, nº19, 18-10-1813, p.129 y DSCG, legislatura 1813-1814, nº41, 06-11-1813, p.207.

<sup>83</sup> Por ejemplo, en DSC, legislatura 1813-1814, nº49, 14-11-1813.

Finalmente, el diputado Francisco Castanedo, aunque no participara vivamente en los debates, formó parte de al menos tres activas comisiones de trabajo: por dos ocasiones fue elegido miembro de la Comisión para recibir en Cortes a la Regencia del Reino<sup>84</sup>; también fue elegido para la Comisión que había de investigar la agresión que se había cometido contra otro de los diputados a Cortes, el señor Antillón, probablemente para acallar su defensa de abolición de la esclavitud<sup>85</sup>; y, por último, formó parte de la Comisión para los casos de responsabilidad de los empleados públicos por infracción de la Constitución<sup>86</sup>.

Se echó de menos, sin duda, en aquella legislatura, un digno sucesor de González Peinado, porque en general los diputados giennenses fueron poco avezados en sus propuestas o debates. Quizá fuera por simple inexperiencia o por el momento histórico, ya que, sorprendentemente, la participación de los mismos Juan Manuel Subrié y Francisco Castanedo cuando resultaron reelegidos como diputados en las elecciones con las que se abrió el Trienio Liberal en 1820 (junto al también diputado por Jaén Bartolomé M<sup>a</sup> Marín Tauste)<sup>87</sup>, resultó ser mucho más enérgica y decidida.

En esta ocasión, Castanedo fue nombrado Presidente interino de las Cortes hasta que se efectuó la elección efectiva del mismo el día 6 de julio, en el que fue sucedido por el diputado Espiga<sup>88</sup>. Ese mismo día pasaba a formar parte de la Comisión que debía dar parte al Rey de

---

<sup>84</sup> DSC, legislatura 1813-1814, n<sup>o</sup>1, 01-10-1813, p.10 y DSC, legislatura 1813-1814, n<sup>o</sup>71, 16-01-1814, p.327.

<sup>85</sup> DSC, legislatura 1813-1814, n<sup>o</sup>37, 04-11-1813, p.198.

<sup>86</sup> DSC, legislatura 1813-1814, n<sup>o</sup>1, 01-10-1813, p.9.

<sup>87</sup> Los tres diputados son elegidos el 21 de mayo de 1820 (ACD, Serie Documentación Electoral, 6, n<sup>o</sup> 17); asisten a la primera junta y presentan sus poderes en DSC, legislatura 1820, n<sup>o</sup>1, 26-06-1820, pp.2-4; y éstos se aprueban en DSC, legislatura 1820, n<sup>o</sup> 2, 01-07-1820, p.6.

<sup>88</sup> DSC, legislatura 1820, n<sup>o</sup> 1, 26-06-1820, p.3, y DSC, legislatura 1820, n<sup>o</sup> 4, 06-07-1820, p.12: “Concluido este acto (la elección), el Sr. Presidente Castanedo cedió su asiento al Sr. Espiga, y ocupado el suyo respectivamente por los Sres. Secretarios nombrados, el mismo Sr. Presidente Espiga anunció que ya las Cortes estaban solemnemente constituidas é instaladas”. Véase también su defensa de la labor realizada por la Junta provisional en la que él participó, en DSC, legislatura 1820, n<sup>o</sup> 7, 11-07-1820, p.30.

la instalación de las Cortes<sup>89</sup>; y más adelante también sería nombrado miembro de la Comisión para el gobierno interior de las Cortes, la Comisión de Beneficencia, la Comisión especial que se formó para declarar beneméritos de la Patria a los generales Porlier y Lacy; y la Comisión de etiqueta que debía presentar a sanción real varios decretos aprobados por las Cortes<sup>90</sup>.

Al margen de los trabajos que llevó a cabo en dichas comisiones, participó en numerosos debates sobre temas muy diversos, en los que nos deja por primera vez vestigios de su talante y su pensamiento. Como clérigo que era, se interesó por los temas eclesiásticos y de Órdenes Militares<sup>91</sup>, pero también sobre cuestiones de contribución, crédito público o recaudaciones de los pueblos, y cuestiones generales de gobierno, mostrando siempre una actitud conciliadora y, sobre todo, muy legalista. Amante del orden, como él mismo se consideró, siempre apoyó la causa constitucional<sup>92</sup> y cualquier reconocimiento público a sus héroes<sup>93</sup>. Confiaba ciegamente en las leyes e instituciones establecidas para la resolución de las controversias<sup>94</sup>, mostrándose en ese sentido como un hombre puramente racionalista.

Así, por ejemplo, en el debate sobre cuál era la composición del Consejo de Estado, órgano de asesores del rey que servía de <<contrapeso entre los dos poderes>>, siempre defendió la interinidad de sus miembros y no que se hubiesen nombrado en

---

<sup>89</sup> DSC, legislatura 1820, nº 4, 06-07-1820, p.12.

<sup>90</sup> Respectivamente en DSC, legislatura 1820, nº 6, 10-07-1820, p.20; DSC, legislatura 1820, nº 28, 01-08-1820, p.353 y DSC, legislatura 1820, nº 125, 06-11-1820, p.2115; DSC, legislatura 1820, nº 50, 23-08-1820, p.618; y DSC, legislatura 1820, nº 110, 22-10-1820, p.1852.

<sup>91</sup> Por ejemplo en DSC, legislatura 1820, nº 59, 01-09-1820, p.758, al debatirse el Reglamento para el Tribunal Especial de Órdenes; y en DSC, legislatura 1820, nº 60, 02-09-1820, p.764, sobre la Orden de Santiago.

<sup>92</sup> DSC, legislatura 1820, nº 15, 19-07-1820, p.204.

<sup>93</sup> DSC, legislatura 1820, nº63, 05-10-1820, p.840.

<sup>94</sup> Así por ejemplo en DSC, legislatura 1820, nº42, 15-08-1820, p.519, en DSC, legislatura 1820, nº 22, 26-07-1820, p.278, o en DSC, legislatura 1820, nº66, 08-10-1820, pp891 y 892.

propiedad por el rey, e insistió en que debían ser propuestos por las Cortes<sup>95</sup>.

Con la misma elegancia defendió también, al tratarse del proyecto de ley sobre sociedades patrióticas, que se debatiese artículo a artículo, y no sólo en su totalidad como se había hecho, argumentando que así lo prevenía la Constitución y tal había sido la práctica constante en el Congreso. Sin duda, era un hombre que creía que sólo mediante el riguroso cumplimiento de la ley y las formas preestablecidas podía mantenerse el sistema que se ansiaba<sup>96</sup>.

Por su parte, Juan Manuel Subrié no sólo volvió a ser reelegido Secretario de las Cortes<sup>97</sup>, y miembro de la comisión que había de confeccionar las listas para que las Cortes propusieran a los consejeros de Estado<sup>98</sup>, sino que también se pronunció por vez primera sobre determinados asuntos, como las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena<sup>99</sup>, o la negativa a que el Supremo Tribunal de Justicia pudiera reabrir causas ya cerradas, alegando que era contrario al art.243 de la Constitución<sup>100</sup>.

Con todo, el más activo de esta legislatura fue Bartolomé Marín Tauste, tanto por el número de comisiones en las que participó (de etiqueta, de examen de cuentas y asuntos de las Diputaciones, segunda comisión de legislación, o de caminos y canales<sup>101</sup>), como por

---

<sup>95</sup>“De lo contrario, incidiríamos en uno de dos escollos: ó el de creer que el Rey ignoraba la limitación constitucional de sus facultades para el nombramiento de consejeros propietarios sin propuesta de las Cortes, ó el de que sabiéndola, quería traspasar sus límites, lo que ciertamente dista mucho de la rectitud de S.M. y del juicio de las Cortes”. Sobre esta cuestión se pronuncia en dos debates sucesivos, perteneciendo el fragmento reproducido al último de ellos, en DSC, legislatura 1820, nº51, 24-08-1820, pp.637 y 638, y DSC, legislatura 1820, nº105, 17-10-1820, p.1706.

<sup>96</sup> DSC, legislatura 1820, nº104, 16-10-1820, p.1674.

<sup>97</sup> DSC, legislatura 1820, nº4, 06-07-1820, p.12.

<sup>98</sup> DSC, legislatura 1820, nº107, 19-10-1820, p.1794.

<sup>99</sup> DSC, legislatura 1820, nº21, 25-07-1820, p.266.

<sup>100</sup> DSC, legislatura 1820, nº26, 30-07-1820, p.322. Otras breves intervenciones suyas, de menor importancia, en DSC, legislatura 1820, nº12, 16-07-1820, p.163 o DSC, legislatura 1820, nº97, 09-10-1820, p.1515.

<sup>101</sup> Respectivamente en DSC, legislatura 1820, nº5, 09-07-1820, p.15, DSC, legislatura 1820, nº6, 10-07-1820, p.20, DSC, legislatura 1820, nº36, 09-08-1820, p.444, y DSC, legislatura 1820, nº73, 15-09-1820, p.1023.

su condición de miembro del Tribunal de Cortes para conocer las causas de los diputados<sup>102</sup>, y por el elevado número de debates en los que participó<sup>103</sup>.

Podrían destacarse sus intervenciones en torno a la ley de libertad de imprenta y el procedimiento a seguir en estas causas<sup>104</sup>. Pero sobre todo se caracterizó por su participación en cuestiones presupuestarias o de gasto público, defendiendo siempre una limitación del gasto y la centralización del mismo frente a la discrecionalidad de las Diputaciones<sup>105</sup>. Incluso al discutirse sobre el Plan General de Enseñanza que trataba de implantarse en cumplimiento del derecho fundamental a la educación garantizado por primera vez en la Constitución de 1812<sup>106</sup>, su preocupación era

---

<sup>102</sup> DSC, legislatura 1820, nº10, 14-07-1820, p.127, y DSC, legislatura 1820, nº11, 15-07-1820, p.136.

<sup>103</sup> De menor importancia, por ejemplo, sobre representación de la Junta de Aragón, en DSC, legislatura 1820, nº11, 15-07-1820, p.134; en defensa de menores y ausentes en caso de vinculaciones de bienes, en DSC, legislatura 1820, nº73, 15-09-1820, p.1038; o sobre la reforma de los clérigos regulares, en DSC, legislatura 1820, nº89, 01-10-1820, pp.1339-1340.

<sup>104</sup> DSC, legislatura 1820, nº93, 05-10-1820, p.1435, a favor de la elección de jueces especiales (“jurados”) para las mismas, y DSC, legislatura 1820, nº94, 06-10-1820, p.1461, en defensa de que el acusado elija libremente quien le represente en estos juicios.

<sup>105</sup> DSC, legislatura 1820, nº85, 27-09-1820, p.1274, sobre centralización gasto; DSC, legislatura 1820, nº93, 05-10-1820, p.1430, pidiendo cuentas de la venta de bienes enajenados, incluidos los de la Inquisición; DSC, legislatura 1820, nº101, 13-10-1820, p.1597, sobre el presupuesto del Ministerio de Hacienda; o DSC, legislatura 1820, nº105, 17-10-1820, p.1695, presentando dos memorias sobre la mejora de la administración de los fondos del crédito público y sobre el modo de redimir los censos con utilidad de los particulares y la nación.

<sup>106</sup> ELIPE SONGEL, J. A., *Historia constitucional del Derecho a la educación en España*, Punto y Coma, 2003, esp. pp. 21-30; GARCÍA TROBAT, P., «Una aspiración liberal: La enseñanza para todos», en CANO BUESO, J. (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía/Tecnos, 1989, pp. 289-301; o ÁLVAREZ de MORALES, A., “La enseñanza en Escuelas y Universidades”, en ESCUDERO, J.A., (Dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años.*, 3 Tomos, Madrid, 2011, vol. III., pp.38-392.

principalmente economicista, negándose al costoso traslado de los centros ya en funcionamiento a las capitales de provincia<sup>107</sup>.

Finalmente, en la legislatura de 1822 representaron en Cortes a la provincia de Jaén un eclesiástico, Manuel Ventura Gómez Lechuga, un militar, Pedro Lillo de Gámez, y un noble, el marqués de la Merced Francisco Javier Pérez de Vargas y Quero<sup>108</sup>.

El eclesiástico Manuel Ventura participó en la Comisión eclesiástica<sup>109</sup> y en algunos debates parlamentarios en los que, aunque se trataran asuntos menores, generalmente de carácter religioso o municipal<sup>110</sup>, siempre mostró lealtad a la causa liberal<sup>111</sup>, como lo muestra en su opinión sobre la instrucción pública: *“Yo supongo que el plan de instrucción pública es un monumento que acreditará á la Europa entera la sabiduría é ilustración de las Cortes que lo trazaron; pero al mismo tiempo lo considero impracticable en el día, ya por la falta de profesores, ya de libros elementales, y ya de fondos. Quisiera, por consiguiente, que no se tratase de su ejecución hasta que hubiese todos los elementos necesarios para realizarlo.*

---

<sup>107</sup>Y advertía que *“si se fijan las Universidades en las capitales, podrán seguirse por lo común algunos males que entorpezcan de pronto la marcha de las luces, aumenten gastos sinnúmero, y tal vez preparen nuevos cambios doblemente costosos y perjudiciales”*. DSC, legislatura 1820, nº108, 20-10-1820, pp.1812-1813. También en DSC, legislatura 1820, nº109, 21-10-1820, p.1823.

<sup>108</sup> Manuel Ventura y Pedro Lillo presentan sus poderes en DSC, legislatura 1822, nº1, 15-02-1822, p.3, y el Marqués de la Merced en DSC, legislatura 1822, nº2, 20-02-1822, p.7. Todos ellos se aprueban en DSC, legislatura 1822, nº2, 20-02-1822, p.10 y los tres diputados juran en DSC, legislatura 1822, nº5, 25-02-1822, p.50.

<sup>109</sup> DSC, legislatura 1822, nº7, 02-03-1822, p.56.

<sup>110</sup> Por ejemplo, en DSC, legislatura 1822, nº39, 28-03-1822, p.610, sobre que se estudiasen las subvenciones pedidas por los párrocos de Benamejé y Palenciana; DSC, legislatura 1822, nº48, 07-04-1822, pp.726-727, sobre el reglamento de propios de Alcalá de los Gazules; DSC, legislatura 1822, nº51, 10-04-1822, p.771, sobre suprimir el arbitrio sobre la carne, por ser de primera necesidad, en Casa Bermeja; o DSC, legislatura 1822, nº104, 22-05-1822, pp.1477-1478, sobre la nueva organización de las Juntas diocesanas y el modo de recaudar y distribuir el medio diezmo.

<sup>111</sup> Así en el DSC, legislatura 1822, nº69, 28-04-1822, pp.1036-1038, se muestra contrario a dispensar la ley que prohibía hacer toda prestación de dinero a Roma.

*Mejórense entre tanto los establecimientos literarios existentes; unifórmense en ideas según la ilustración del siglo; procúrense libros elementales de que carecemos, y propáguese por todas partes la instrucción, sin la cual la Nación no puede prosperar con rapidez ni sostener con energía sus derechos y libertades”<sup>112</sup>.*

Por su parte, el militar Pedro Lillo perteneció a la comisión de Guerra<sup>113</sup>, y también a la sala segunda del Tribunal de Cortes<sup>114</sup>. Inauguró sus intervenciones parlamentarias con una loable defensa del batallón ligero de Cataluña, al que él mismo perteneció y que iba a disolverse, pidiendo para sus oficiales y militares las mayores ventajas por >>estar compuesto de hombres amantes y sostenedores de la libertad, (...) dando pruebas de la mayor disciplina y del mayor deseo de orden>><sup>115</sup>. Después, seguiría tomando la palabra para intervenir exclusivamente en cuestiones militares, que era de lo que conocía<sup>116</sup>, proponiendo que se excluyera a los extranjeros de la Guardia Real<sup>117</sup>, o debatiendo vivamente el contenido de la Ordenanza del Ejército que se estaba aprobando en las Cortes<sup>118</sup>.

Quizá por ello, el diputado giennense más activo y ecléctico en estas Cortes fuera el Marqués de la Merced, Francisco Javier Pérez de Vargas. Además de funciones que pudiéramos considerar propias

---

<sup>112</sup>DSC, legislatura 1822, nº78, 03-05-1822, p.1155. En este mismo sentido, también sobre la instrucción pública, en DSC, legislatura 1822, nº81, 05-05-1822, pp.1275-1276.

<sup>113</sup> DSC, legislatura 1822, nº7, 02-03-1822, p.56. También es elegido en la comisión para participar al rey del cierre de sesiones de la legislatura en DSC, legislatura 1822, nº159, 26-06-1822, p.2171.

<sup>114</sup> DSC, legislatura 1822, nº12, 05-03-1822, p.183.

<sup>115</sup> DSC, legislatura 1822, nº20, 11-03-1822, p.298.

<sup>116</sup> Por ejemplo, ante la solicitud de los oficiales del regimiento de Málaga sobre baldíos y realengos, en DSC, legislatura 1822, nº44, 01-04-1822, p.670; al tratar de las gratificaciones a los jefes de la Milicia Nacional, en DSC, legislatura 1822, nº102, 20-05-1822, p.1456; sobre premios concedidos por la Junta de Galicia, en DSC, legislatura 1822, nº114, 29-05-1822, p.1601; sobre el reemplazo del ejército, en DSC, legislatura 1822, nº115, 29-05-1822, p.1611; o sobre reparto de baldíos a los militares, en DSC, legislatura 1822, nº95, 15-05-1822, p.1364 y DSC, legislatura 1822, nº136, 13-06-1822, p.1882.

<sup>117</sup> DSC, legislatura 1822, nº85, 08-05-1822, pp.1248 y 1250

<sup>118</sup> DSC, legislatura 1822, nº92, 13-05-1822, p.1342, y DSC, legislatura 1822, nº108, 24-05-1822, p.1534 y p.1559.

de su condición, como su pertenencia a las comisiones para designar los terrenos de recreo del rey o para recibirle en la ceremonia de cierre de las Cortes<sup>119</sup>, participó en temas muy diversos, de carácter económico<sup>120</sup>, militar<sup>121</sup> o de administración pública, en este caso siempre en defensa de la administración provincial<sup>122</sup>. Se mostró firme partidario de la independencia de las Cortes frente al ejecutivo<sup>123</sup>. Y sobre todo le caracterizó su interés por impulsar la reforma de la obsoleta legislación que aún se arrastraba del Antiguo Régimen, promoviendo la redacción de los Códigos Penal, Civil y de Procedimientos<sup>124</sup>, aunque sólo éste último consiguió, también con su apoyo e impulso, aprobarse finalmente en 1822.

---

<sup>119</sup> DSC, legislatura 1822, nº23, 14-03-1822, p.353, y DSC, legislatura 1822, nº165, 29-06-1822, p.2247.

<sup>120</sup> Por ejemplo, en contra de aprobar nuevas cargas vecinales que afligían a los agricultores, en DSC, legislatura 1822, nº27, 18-03-1822, p.408, o sobre el famoso decreto de 1813 de repartimiento de baldíos y bienes de propios, en DSC, legislatura 1822, nº95, 15-05-1822, pp.1364 y 1366, en DSC, legislatura 1822, nº149, 20-06-1822, p.2035, 2036 y 2038, y en DSC, legislatura 1822, nº153, 22-06-1822, p.2071,

<sup>121</sup> Por ejemplo, al discutirse el proyecto de Ordenanza del ejército, en DSC, legislatura 1822, nº105, 22-05-1822, p.1488, el reemplazo del ejército, en DSC, legislatura 1822, nº115, 29-05-1822, p.1609 y en DSC, legislatura 1822, nº122, 03-06-1822, pp.1703 y 1704, o el proyecto de ordenanza para la milicia nacional local, en DSC, legislatura 1822, nº150, 21-07-1822, p.2044.

<sup>122</sup> En defensa del honor de las Diputaciones provinciales en DSC, legislatura 1822, nº33, 24-03-1822, p.521, presentando una proposición de la Diputación de Jaén para que no se le obligase a valerse solo de los cesantes de las oficinas de propios, en DSC, legislatura 1822, nº82, 06-05-1822, p.1213, o especialmente al discutirse el proyecto de gobierno económico-político de las provincias, en DSC, legislatura 1822, nº105, 22-05-1822, p.1485, DSC, legislatura 1822, nº108, 24-05-1822, p.1532, y DSC, legislatura 1822, nº111, 26-05-1822, p.1573.

<sup>123</sup> DSC, legislatura 1822, nº152, 22-06-1822, p.2058, negándose a admitir la proposición según la cual había que cerrar la discusión de cualquier asunto cuando el último en tomar la palabra fuera un Secretario del Despacho: “(...) parece poco decoroso Á los Diputados el contenido de la proposición que se discute, porque supone de su parte cierta debilidad y deferencia á las ideas y opiniones del Gobierno, y que no tendrán el carácter suficiente para resistir y votar en contra de la opinión del mismo. Además, si aprobásemos esta proposición, coartaríamos la facultad que tienen las Córtes para declarar cuando les parezca discutido un asunto (...)”.

<sup>124</sup> DSC, legislatura 1822, nº22, 13-03-1822, p.339, y DSC, legislatura 1822, nº60, 19-04-1822, p.920,